Bogotá, Febrero 17 de 2022

Señora JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE GUASCA DEPARTAMENTO DECUNDINAMARCA E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA RADICACION No 2019/00123

DE ROSA CECILIA SANCHEZ DE CUBILLOS Y OTROS

CONTRA FANNY DIAZ DE CEPEDA Y OTROS.

ANTONIO NARIÑO GARCIA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 17.039.713 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 29.065 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de las personas demandadas en el asunto de la referencia; LUZ ESTELLA DIAZ CAICEDO, FANNY DIAZ DE CEPEDA, CESAR AUGUSTO DIAZ AREVALO, MARIA NELLY DIAZ DE RODRIGUEZ, MYRIAM DIAZ AREVALO, **v MARCO ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ,** encontrándome dentro de los términos legales, presento a su despacho, el RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION, contra su Auto de Febrero 16/2022, fijado mediante Oficio Civil, 137, de la misma fecha, Documento por el cual, el despacho a su cargo, fija nueva fecha para la realización de la Diligencia de Inspección Judicial para el día 18 de Marzo de 2022, a la hora de 10.00 A.M, acción que se deberá tener en cuenta, para que mediante su valoración se ANULE o REVOQUE totalmente, a causa del impedimento consagrado en su propia determinación del pasado 04 de Agosto de 2021.

Procedimiento arbitrario que choca en contra de la disposición aplicada, calificándola de carácter **ILEGAL**, y más allá, al haber observado con claridad la gravedad de la existencia de hechos que acusan su **NULIDAD**, en adición al haberse incurrido en la notoria violación a la norma impositiva, que valida este recurso, evitando el grave riesgo de los intereses de mis representados, además por considerarlos sospechosos a causa de estas acciones viciadas y articuladas especialmente evitando la aplicación de normas procesales, que deben cumplirse sin ninguna otra consideración.

Ante la imperiosa y oportuna necesidad de recurrir al o los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, en acción de REPOSICIÓN o APELACION, me obliga a hacer cumplir la Ley, al observar la inoperancia de su aplicación, la cual en principio fue exigida por el suscrito en Recurso de Apelación ante el Juez Superior, originaria de la AUDIENCIA practicada el día 04 de Agosto de 2021, Diligencia que fue provocada al recurrir en **una ACCION DE NULIDAD**, que a estas instancias aún no ha sido resuelta por el Juez Civil del Circuito de Gacheta, que a pesar de habérsele solicitado en reiteradas ocasiones información sobre el curso de esta ocurrencia procesal, no ha sido posible obtener información como en derecho se permite.

A consecuencia de las actuaciones desacertadas, por parte del despacho de conocimiento, nos hemos visto obligados, a recurrir a otras instancias, como la entrante del Consejo Superior de la Judicatura "Comisión Seccional de Disciplina de Cundinamarca", asignación donde se ventila una justa denuncia, que sin duda alguna interrumpe algunas irregularidades procesales, hoy a la espera de su calificación final, luego de su análisis juicioso para la imputación de cargos a sus responsables.

Para el efecto que se persigue, me he permito instaurar este recurso, apoyado en actos y conductas irregulares que se centran en el INCUMPLIMIENTO de la aplicación de la norma acogida por el despacho, que concedió el RECURSO DE APELACION, en documentos oficiales derivados de una programada Diligencia procesal programada y decidida a favor de la parte demandada, lo cual permite que bajo esta regla, obligatoriamente se cumpla tal determinación procesal hasta a tanto, se conozca la determinación que haya tomado el juez de apelación, en este caso el superior de Gachetá.

ANTECEDENTES

PRIMERA- Se recurre ante su despacho presentando este **RECURSO**, en procura de hacer claridad, respecto de la nugatoria en la aplicación y el cumplimiento irrestricto, que tiene que ver con la **SUSPENSION PERMANENTE** del proceso, en consonancia con la norma impuesta, en el artículo 321, numeral 6º del C. Gral. Del P, norma vulnerada que está permitiendo un severo perjuicio en contra de los intereses en discusión, quebrantando este articulado, y contrario a ello si, dando paso al impulso del proceso, al decretar la práctica de diligencias o pruebas como la que está recurriendo en NULIDAD.

SEGUNDA- Retomando las controvertidas decisiones del despacho, debemos acudir necesariamente al mismo rasero, que ha venido alojando en sus Providencias, las que dejan entrever otra clase de propósito que a nuestro juicio de momento valoramos inoportunos e inanes, divisándose un marcado despropósito en el desconocimiento del **DEBIDO PROCESO**, situación que implica la aplicación de severas sanciones, por el hecho mismo de no utilizar la norma que haya sido dispuesta procesalmente, amen de poner en duda el ejercicio profesional de quien hace defensa de los representados.

TERCERA.- No es justo y menos viable aceptar inconstantes actuaciones de esta naturaleza, por quien imparte justicia, menos aún en nuestro imaginario aceptar este tipo de yerros, o debilidades que a nuestro juicio, deben tener otro vinculo, o relación que ha de crear dudas sobre el comportamiento del Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, sin hacer notar la amputación a una o unas normas decretadas por esa misma autoridad, ignorando la razón que nos asiste al intentar la reclamación real de un derecho Legal, impidiendo mediante estas actitudes, posibles acciones dudosas en acompañamiento de argucias propuestas por parte de quien demanda.

CUARTO.- Como quiera que es importante dejar constancia, de esta pieza procesal que usted viene impulsando, hasta los extremos que hemos llegado, es preciso señalar lo siguiente:

Vale decir, que a instancias del art. 318 del Co. Gral. del Proceso, por haber detectado semejantes falencias, se genera articular el Recurso, de conformidad con el Art. 320, y consecuentemente con el art. 322 numeral 3, del C.G. del P, por tanto es preciso y oportuno invocarlos en contra de sus Providencias, especialmente la última que se extiende a una Presunta Diligencia de Inspección Judicial, diligencia que no se llevó a cabo, debido a mi Dolencia Cardiaca que oportunamente hube de acudir a la Clínica Reina Sofía, de donde se desprende una incómoda duda por parte de su despacho, entendiendo esta actitud un tanto ligera y suspicaz, atribuyendo algo de intimidación y falta de

respeto, por ello mismo, originalmente a usted Señora Juez, desde mi habitación de reposo tengo mucho gusto de haber atendido sus requerimientos, teniendo en cuenta el procedimiento llevado a cabo, cuya intervención no se inclinó a sanar una fisura; Así las cosas, continuando con mi pedimento procesal, debo agregar, que aún continúo sin entender como su autoridad, ya para finalizar una Audiencia respetable, ocurrida el año inmediatamente anterior, fija en escrito que ya aparece en el plenario, aceptando un RECURSO DE APELACION, alojado casi al final de dicha audiencia, por tanto, queda claramente estipulado con total libertad, la literalidad del Artículo 321, numeral 6º del C. Gral. Del P, cuyo texto ha quedado plasmado en este escrito, y en mi concepto tiene toda validez, y vigencia, por tanto debe acatarse, respetarse y aplicarse en todas sus manifestaciones.

Artículo 321 –

" este despacho accede a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandada, en consecuencia, se concede el recurso de apelación de parte del apoderado de la parte demandada, conforme a lo arreglado en el numeral 6º Del artículo 321 del Código General del Proceso, para tal efecto por secretaria, ordénese el envío de las presentes diligencias ante mi superior jerárquico para efectos de que se resuelva el recurso de apelación aquí interpuesto, esto es el juzgado civil del circuito de Gacheta, Cundinamarca, para efectos deben enviarse las copias pertinentes, como quiera que la nulidad planteada puede o interrumpe el trámite que se sigue en el presente proceso, <u>dicho recurso se envía en el efecto suspensivo......"</u>El subrayado final es mío

Ya para concluir este episodio incomodo, debo agregar, que el acudir a esta norma procesal, que otorga la oportunidad de articular un RECURSO, petición que nos permite objetar la equivocada actuación del despacho, ello mismo adicionando la postura adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, según la T. 449 del 2004, en la cual reza que "... **las normas procesales deben interpretarse de manera que privilegie el acceso a la Administración de Justicia y los presupuestos que orientan el DEBIDO PROCESO, teniendo en cuenta que lo que se busca es que este reconozca los argumentos que se plantean.** "

RESPETUOSA SOLICITUD.-

En aras de encontrar la verdad y la justicia que ha brillado por su ausencia, luego de haber sido, incumplido el tránsito del articulado aceptado por la señora juez, le solicito muy respetuosamente, sin alarde de aviso, que en aras de cumplir con rectitud la aplicación de la Ley, se produzca a la mayor brevedad la **REVOCATORIA del AUTO** proferido el 16 de Febrero del cursante, cancelando todo acto que afecte el proceso, hasta a tanto no exista el pronunciamiento definitivo del Juez Superior, de la localidad de GACHETA, que conoce del Recurso de Apelación, a instancias de haber quedado paralizado, por efectos de la norma que lo autoriza en el EFECTO SUSPENSIVO.

Si no fuese así, le solicito que se compulse las copias necesarias que evidencien esta solicitud, obviamente con la consabida sustentación, del RECURSO DE APELACION, para que sea debatido por el Señor Juez Superior.

Atentamente ANTONIO NABINO GARCIA C.C 17.039.713 de Bogotá.

T. P. 29:065 del c. S de la J. angarcero@hotmail.com